



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA  
**DEMANDADAS:** SANDRA BIBIANA PATARROYO MOSQUERA y TATIANA XIMENA PATARROYO  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2015-00117-00

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, allegado al correo institucional, contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estado el 16 de julio de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la recurrente que no le asiste razón al despacho al haber decretado el desistimiento tácito del presente proceso como quiera que el referido auto data del 16 de marzo de 2020, fecha en la cual los términos estaban suspendidos por dos actos, los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, en este se suspenden términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, prorrogó la suspensión de términos ordenada en el acuerdo a PCSJA20-11517, en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2020 y el 3 de abril de 2020, ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020 por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020 Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, manteniendo las mismas excepciones que el acuerdo anterior. ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, inclusive.

Agrega que el mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive y se ordena levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Por su parte, el decreto legislativo 564 de 2020, de fecha 15 de abril de 2020, Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en su artículo 2, señala que los términos del desistimiento tácito y término de duración de los procesos, se suspenden desde el 16 de marzo de 2020, y hasta un mes después de que el consejo superior de la judicatura disponga el levantamiento. Sólo con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" no levanta la suspensión de términos para conteo de desistimiento tácito per sé, sino que permite vislumbrar en armonía con todo lo anterior, que el mismo va hasta el 1 de agosto de 2020.

En consecuencia, considera que no le es dable al Despacho emitir un auto de terminación del proceso, precisamente por desistimiento tácito, en fecha donde los términos estaban suspendidos por decisión del consejo superior de la judicatura y de la Presidencia de la República, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica. Así mismo, porque el artículo 317 del Código General del Proceso y que erige la figura del Desistimiento Tácito, señala expresamente dos años de inactividad del proceso, los cuales en términos generales y sin excepción estarían cumpliéndose, en teoría en marzo 22 de 2021, dada la actuación



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

registrada sobre la orden de las medidas cautelares. Descontando el tiempo de suspensión de términos, estaríamos hablando de que dicho término se estaría cumpliendo a mediados del mes de agosto de 2021, por lo tanto, considera que no existe la inactividad deprecada por el Despacho, el proceso en comento, y dando así al traste con el argumento principal del auto referido, para la terminación por desistimiento tácito de la actuación.

Por lo anterior, peticiona se reponga el auto referido y se continúe con el trámite del proceso.

### **3. OPOSICIÓN**

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al indicar que el juzgado declaró el desistimiento tácito del proceso sin tener en cuenta que no se presentó inactividad por más de 2 años aunado a la suspensión de términos a raíz de las medidas de salubridad generada por la pandemia del virus del Covid-19?

### **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Procede el despacho a resolver el presente recurso no sin antes advertir, que dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutante en la demanda interpuso recurso de reposición.

Analizado el expediente, son ciertas varias situaciones, por ejemplo, que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del cual se profirió Auto de Seguir Adelante con la Ejecución calendarado 4 de marzo de 2016.

El auto recurrido, que data del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estado el 16 de julio de 2020, decretó el desistimiento tácito del presente proceso, considerando que a la luz de lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2, literal b), el proceso tenía una inactividad procesa de más de 2 años.

Revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se encuentra que el 17 de junio de 2020, se dio traslado a la liquidación del crédito, en consecuencia, el proceso no presenta la mentada inactividad por más de dos años.

Aunado a lo anterior, el hecho de que ante la emergencia sanitaria se interrumpieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio y conforme lo señaló el decreto 564 de 2020, la reanudación y contabilización de los términos en lo que se refiere al artículo 317 del Código General del Proceso, sólo empezarán a contabilizarse un mes después, contado a partir del día siguiente en que se decreta el levantamiento de la suspensión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

Así las cosas, no le cabe duda a este operador judicial, que le asiste razón a la recurrente, para solicitar que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito de este proceso.

Por lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estado el 16 de julio de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

Ss  
MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **051** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA